

C.A. de Santiago

Santiago, trece de abril de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que, comparecen doña Maria Soledad Torres Macchiavello y doña Lorena Valenzuela Contreras, abogadas en representación de don **Antonio José López Zaa**, de nacionalidad venezolana, interponiendo recurso de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la omisión en el pronunciamiento respecto de su solicitud de nacionalización lo que vulnera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la Republica.

Exponen como fundamento del recurso, que el recurrente ingresó su solicitud de nacionalización a fines del año 2018, remitiendo sus antecedentes a la recurrida, siendo notificado con fecha 22 de Mayo del año 2020, mediante Oficio N°12501, que su nacionalidad había sido calificada favorablemente, cancelando los derechos correspondientes con fecha 17 de Junio del mismo año, enviando conjuntamente con el comprobante de pago una copia de la oficio antes señalado, a través de correos de Chile con la referencia N° 3075934604546 y N° de envío 000116.847.690.

Señalan que a la fecha de interposición del recurso, ha transcurrido más de un año sin recibir respuesta, siendo discriminada por cuanto en casos de personas que se encuentran en igual situación que el recurrente, han obtenido su nacionalidad sin estar sujetas a la incertidumbre, la falta de certeza y de la resolución que en derecho procede.

Sostienen que los derechos y principios que establece la ley 19.880, especialmente, el de la celeridad y conclusivo que deben tener los actos administrativos, han sido vulnerados, constituyendo un acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías previstas en los N° 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República

En mérito de lo expuesto, solicitan se instruya a la recurrida que se pronuncie respecto de la solicitud de nacionalización realizada y se adopten todas las demás medidas que esta Corte estime necesarias para tales efectos.



**SEGUNDO:** Que comparece don Javier Esteban Muñoz Reyes, abogado del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien señala que el 21 de febrero de 2018, el recurrente ingresó solicitud de Carta de Nacionalización dicha esta autoridad.

Indica que el 22 de mayo de 2020, mediante Oficio Ordinario N° 12.501, se le comunicó al recurrente que su solicitud de carta nacionalización fue calificada favorablemente y el 12 de mayo de 2021 el Departamento de Extranjería y Migración, envió al gabinete el señor Subsecretario del Interior, el expediente completo para ser analizado y sólo se trata del pronunciamiento emitido por ese Departamento y no de la decisión final, la que corresponde al Presidente de la República, mediante Decreto refrendado por el Ministro del Interior, según lo estipulado por el Artículo 1 del D.S 5.142 de 1960.

Invoca caso fortuito o fuerza mayor, constituido por la pandemia de carácter mundial y el estado de emergencia del país.

Niega un supuesto trato desigual y discriminatorio por el hecho de ser extranjero, y sostiene que la tramitación de la solicitud de carta de nacionalización del extranjero recurrente sigue la misma tramitación legal y reglamentaria que cualquier otro extranjero, no existiendo ninguna diferencia arbitraria ni ilegal, siendo regular su residencia en el país y encontrándose la solicitud pronta a ser resuelta por la autoridad correspondiente, encontrándose en trámite en análisis resolutivo en la Subsecretaría del Interior habiendo ese Departamento emitido el pronunciamiento respectivo a la solicitud.

Agrega que el recurrente es titular de permiso de permanencia definitiva, por tanto, se encuentra habilitado para realizar cualquier actividad lícita en el país, e incluso ingresar y salir del territorio nacional.

Solicita en definitiva el rechazo de la presente acción de protección, puesto que no existe acto ilegal o arbitrario que vulnere, perturbe o amenace los derechos fundamentales de la recurrida en los términos señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no resultando procedente la condena en costas.



**TERCERO:** Que ampliando su informe la recurrida señala que, mediante Decreto Exento N° 4.782, de fecha 27 de diciembre de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se procedió a otorgar carta de nacionalización a don Antonio José López Zaa, a quien se le notificó, mediante Oficio Ordinario N° 58.680, de fecha 31 de diciembre de 2021, por lo que la presente acción constitucional de protección ha perdido oportunidad.

**CUARTO:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su acogida la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: a) Una conducta por acción u omisión ilegal o arbitraria; b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto; c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

**QUINTO:** Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, ahora bien, teniendo en consideración que el acto impugnado en el presente arbitrio por la actora es el hecho negativo de no haber otorgado la recurrida respuesta a su solicitud de nacionalización, siendo que se informó por la respectiva entidad que, mediante Decreto Exento N° 4782, de fecha 27 de diciembre de 2021, se le concedió ya la solicitud de nacionalización planteada por la recurrente, acompañando el referido decreto, aspectos que la abogada de la autoridad, alegando virtualmente en estos antecedentes al momento de la vista de la causa,



ratificó estas circunstancias y la validez de los documentos acompañados para fundamentar lo expresado.

Por esto, es que esta Corte no vislumbra vulneración actual de los derechos constitucionales que se acusaron como transgredidos, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho en favor de don Antonio José López Zaa.

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo anterior y teniendo siempre en consideración la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, conclusión que impone necesariamente su rechazo y que hace innecesario e impertinente cualquier mayor análisis en relación a las demás alegaciones vertidas por los intervinientes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se decide que:

Se **RECHAZA, sin costas**, el recurso deducido en favor de don **Antonio José López Zaa** en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

**Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.**

**Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.**

**Ingreso Corte Protección N° 36.336-2021.**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz, conformada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y la Ministra suplente señora Ana María Osorio Astorga.





CEQDYXXHBV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Jenny Book R. y Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. Santiago, trece de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>